



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JAIRO GUSTAVO CASTIBLANCO ROBLES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.**

**ANTECEDENTES**

El señor **JAIRO GUSTAVO CASTIBLANCO ROBLES**, en nombre propio, presentó acción de tutela con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, a que de contestación a la petición elevada el día 16 de junio de 2022, en la cual solicita que se le informe sobre la entrega de la indemnización consagrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132, y que le den una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.

Como fundamento de su solicitud en síntesis manifiesto qué, el día 16 de junio de 2022, presentó ante la UARIV derecho de petición, el cual le asignaron el número radicado **20221308012842**, indica que, a la fecha no ha obtenido respuesta de la solicitud realizada.

**TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 10 de agosto de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, así mismo, se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, dentro del término concedido, guardó silencio, pese a habersele notificado en debida forma esta acción constitucional, comunicación que se envió al correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co). (Documento “005ConstanciaNotificaciónAdmisiónTutela.pdf” del expediente digital).

Por su parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, allegó escrito de contestación señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante; por lo que, manifiesta que una vez revisado el sistema de gestión documental con el número de cédula del accionante, se evidenció que

*“el señor JAIRO GUSTAVO CASTIBLANCO ROBLES, identificada con la C.C. N° 79.821.526, HA FORMULADO PETICIONES A LA ENTIDAD, POR LOS HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE NOS OCUPA LOS CUALES NO TIENEN RELACIÓN CON LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE PROSPERIDAD SOCIAL”*

Así mismo, señala que respecto a la presente acción, la misma debe declararse improcedente por cuanto no es la entidad responsable de dar respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, así mismo, solicita que se le ordena a la entidad encargada, dar respuesta al caso en concreto.

Por su parte, la accionada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, rindió informe manifestando que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es ajena a los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela y no ha vulnerado ni por acción u omisión, los derechos fundamentales al derecho de petición promovido por el actor. Adicionalmente, señala que las pretensiones elevadas por el accionante exceden las competencias legales y constitucionales asignadas al Ministerio, ya que el derecho de petición que menciona el actor no se radicó en la entidad, ni por traslado, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto a esta entidad y, consecuentemente, se ordene su desvinculación del presente trámite.

Así mismo, manifiesta que no es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que eventualmente vulneró o amenazó los derechos fundamentales del accionante, toda vez que no encuentra con las facultades que le permitan brindar contestación a la petición radicada ante la UARIV, y la cual no ha sido objeto de respuesta. De igual forma, señala que las acciones tendientes a garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no pueden ser realizadas por esta entidad, ya que sus objetivos, funciones y responsabilidades son únicamente las expresamente señaladas por la ley y, entre tales atribuciones, no se encuentra ninguna que le imponga contraer o asumir obligaciones de carácter

administrativo que están en cabeza de otras entidades. Finalmente, señala que la entidad accionada carece de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso y, en consecuencia, solicita se ordene su desvinculación del presente trámite.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición elevada el día 16 de junio de 2022, en la cual solicita que se le informe sobre la entrega de la indemnización consagrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132, y que le den una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por JAIRO GUSTAVO CASTIBLANCO ROBLES contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado. Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor JAIRO GUSTAVO CASTIBLANCO ROBLES es el titular del derecho fundamental de petición, que presuntamente está siendo vulnerado por la accionada, por la negativa de dar respuesta a su solicitud.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que, el actor mediante escrito con radicado N° 20221308012842 del 16 de junio de 2022, solicita ante la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, que se le informe sobre la entrega de la indemnización consagrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132, y que le den una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, igualmente, este Despacho vinculó al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social y al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, por tener interés eventual en las resultados de esta acción, de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación por pasiva.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que el 16 de junio de 2022, el accionante radica derecho de petición ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, la accionada tenía el término quince días para dar respuesta la solicitud, término que expiró el 12 de julio de 2022, y el 10 de agosto de la presente anualidad, el actor radica la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, transcurriendo así un mes aproximadamente desde el momento en que se vencieron los términos que tenía la entidad accionada para dar respuesta al derecho de petición y el día en que se radicó el amparo constitucional, razón por la cual se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiaridad, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

De otro lado, El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

*“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (.....)*

Por otra parte la ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.*

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

*Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

*Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.*

---

<sup>1</sup> Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

*Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.*

*Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.*

*A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

*Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

*Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

*Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional en sentencia T 077 del dos (2) de marzo de 2018, ha considerado que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Así mismo, consideró la misma corporación que en desarrollo del texto superior, la ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos,

solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, considera este Despacho que en el presente asunto la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, no ha dado respuesta a la petición elevada el día 16 de junio de 2022, en la cual solicita

que se le informe sobre la entrega de la indemnización consagrada en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 132, y que se le dé, una fecha cierta para el pago de la reparación administrativa por el hecho de desplazamiento forzado. Razón por la cual se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición del accionante JAIRO GUSTAVO CASTIBLANCO ROBLES, ordenando a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta, de manera positiva o negativa como corresponda, clara y congruente frente a la solicitud elevada por el accionante el dieciséis de junio de 2022 bajo el número radicado 20221308012842.

Ahora bien, este Juzgador debe indicar a las partes que si bien se tutela el derecho de petición, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por el actor, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho fundamental de Petición de JAIRO GUSTAVO CASTIBLANCO ROBLES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, por la vulneración de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia **ordenar** a la accionada o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud elevada por el accionante el dieciséis de junio de 2022 bajo el número radicado 20221308012842, de manera positiva o negativa como corresponda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

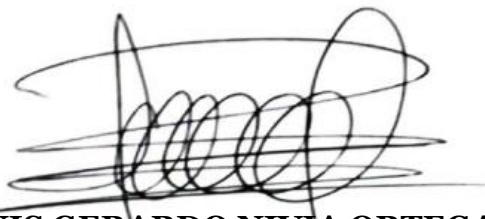
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La providencia que antecede se notificó por Estado N°  
134 del 23 de agosto de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**